



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2018/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AGRAVIADO:

AG1.

AUTORIDAD:

Elementos de Fuerza Coahuila

RECOMENDACIÓN NÚMERO 52/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de septiembre de 2019, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2018/----/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó a la Visitadora General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

ÚNICO.- El 10 de enero del 2018, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció el C. Q1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a elementos de Fuerza Coahuila, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

"...Que el domingo 03 de septiembre del 2017, me encontraba con mis hijos planeando el día, habíamos decidido salir a alguna alberca y cargamos cerveza en el carro, sin embargo al ver el clima decidimos cambiar de destino y dirigirnos al cine. Es así que aproximadamente a las 8 de la noche, salí del cine que se encuentra en la plaza comercial "X" junto con mis hijos de nombres AG1 y T1, además nos acompañaban T2, quien es amigo de mis hijos y su pareja de quien no recuerdo su nombre, posteriormente al salir de dicha plaza comercial notamos que nos seguía una patrulla de Fuerza Coahuila, la cual al llegar al Boulevard X nos prendió las torretas, así que nos paramos entre la gasolinera que se encuentra en dicho boulevard y un negocio donde venden pisos, una vez ahí nos bajaron del vehículo a todos y comenzaron a esculcarnos, entonces nos interrogaban respecto de dónde veníamos y hacia dónde íbamos, entonces le preguntan a mi hijo AG1, quien iba manejando, si estaba tomado, respondiéndoles que no, entonces le piden abrir la cajuela y al ver las cervezas lo suben a la patrulla y se lo llevan a las oficinas de Fuerza Coahuila. Nosotros los seguimos en el carro y nos quedamos afuera, luego de un rato, salió uno de los oficiales y me pidió las llaves del carro, lo cual hice y metió el carro hacia adentro de ese lugar, vimos como bajó la cerveza y cambió la que estaba helada dentro de la hielera a los 12 pack, para posteriormente entregarnos el carro. Luego de unos momentos, vimos que salieron con mi hijo a bordo de la unidad de Fuerza Coahuila y al preguntarles nos dijeron que lo llevarían a dictaminar, en dicho dictamen resultó que mi hijo no había tomado, como lo habíamos dicho anteriormente, entonces lo metieron por venta clandestina en la comandancia de la Policía Municipal a disposición del Ministerio Público, con quien nos entrevistamos y nos dijo que mi hijo saldría al pagar una fianza, fue cuando decidí presentar un amparo otorgándosele el número ----/2017, sin embargo, pagamos la fianza para que pudiera salir. Por lo anterior, solicito la intervención de este Organismo para que se investiguen



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

los hechos y se resuelva lo que en derecho corresponda porque considero que los elementos de Fuerza Coahuila detuvieron a mi hijo de forma indebida....” (sic)

Por lo anterior, es que el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el C. Q1, el día 10 de enero del 2018, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Informe pormenorizado presentado ante este organismo el 29 de enero de 2018, a través del oficio número CES/UDH/----/2018, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, quien en relación con los hechos narrados en la presente queja, anexó oficio CGFC/-----/2017, signado por el Coordinador General de Fuerza Coahuila, mismo que en lo conducente dice:

“...Que respecto los hechos narrados por el quejoso, le informo que los argumentos vertidos son falsos, toda vez que al realizar la búsqueda no se encontró que dicha persona efectivamente fue detenido el día 03 de septiembre del año 2017, por venta clandestina de bebidas embriagantes...” (sic)

A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

a) Informe policial homologado de fecha 03 de septiembre de 2017, con número de folio ----, suscrito por el elemento A1 y del cual, en lo conducente, se advirtió lo siguiente:

“...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO 22:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 03 SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

*PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TURNO A BORDO DE LA UNIDAD CRP X A CARGO DE LOS SUB OFICIALES A1 Y A2 , AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE X DE NORTE A SUR DE LA COLONIA X, OBSERVAMOS DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO UNO VESTIA PLAYERA GINDA Y PANTALON DE MEZCLILLA AZUL EL SEGUNDO VISTE CON PANTALON EN COLOR .AZUL CON PLAYERA VERDE Y CACHUCHA NEGRA .OBSERVANDO EL OFICIAL A1 EN UN DOMICILIO TENIAN UNA CARTINA METALICA ABIERTA EL MASCULINO QUIEN VESTIA PLAYERA GINDA SALIA DE DICHO DOMICILIO CON 02 CAJAS LA CUAL COLOCO ENSIMA DE LA CAJUELA DE UN VEHICULO CERRADO Y AL VER LA PRECENCIA DE LA UNIDAD DE LA POLICIA FUERZA COAHUILA TOMARON UNA ACTITUD EVASIVA Y EL QUE VESTIA DE PANTALON AZUL Y PLAYERA VERDE CON CACHUCA SE METE AL DOMICILIO CORRIENDO CERRANDO LA CORTINA METALICA DEJANDO AL OTRO MASCULINO FUERA INTENTANDO CORRER , DECENDIENDO DE LA UNIDAD LOGRANDO ALCANZALO INTENTANDO FORCEGIAR CON LOS SUSCRITOS CUESTIONANDOLE SU ACTITUD LOGRÁNDOLO NEUTRALIZAR MANIFESTABA QUE LA OTRA PERSONA ERA SU HERMANO Y SOLO VINIERON POR LA CHEVE QUE ANDABAN EN UNA FIESTA DESDE LA NOCHE PASADA PIDIENDO QUE SALIERA SU HERMANO PARA VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE ERA SIERTO LO QUE NOS COMENTABA A LO QUE NOS MENSIONA QUE SOLO LA VERDAD IBA A IR A VENDERLAS YA QUE LES ESTORBABAN Y LES OFRECIERON LA CANTIDAD DE 500 PESOS , ASEGURANDO **03 CAJAS DE 12 PACK 02 CON 24 LATAS DE 355 ML DE LA MARCA COORS LIGH Y 01 CON 12 LATAS DE 355 ML DE LA MARCA BUD LIGH** POR LO QUE LE COMUNICAMOS QUE EL VENDER CLANDESTINAMENTE CERVEZA CONSTITUÍA UN DELITO, POR LO CUAL QUEDARÍA DETENIDO PROCEDIENDO A DARLE LECTURA A SUS DERECHOS A LAS 22:15 HORAS, ASÍ MISMO COLOCÁNDOLE LOS AROS DE SUJECCIÓN AL QUE AHORA SE SABEMOS RESPONDE AL NOMBRE DE **AG1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X DE LA COLONIA ZARAGOZA DE ESTA CIUDAD** , COMUNICANDO LO ANTERIOR A LA CENTRAL DE RADIO Y TRASLADANDO AL DETENIDO A ESTA ESTACIÓN POLICIAL PARA SU DICTAMEN MEDICO Y REALIZAR LAS ACTAS Y EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA SER PUESTO POSTERIORMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE...” (sic)*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

b) Las actas que se levantaron en relación a la detención de AG1, tales como: Acta relativa a la lectura de derechos imputados de fecha 03 de septiembre de 2017 y acta de identificación o individualización de indiciado, de las referidas documentales se advirtió que ambas se encontraban firmadas por el presunto agraviado, que la detención fue en calle X y calle X de la colonia X de esta ciudad, así como que el "*delito probable*" que motivó la detención lo fue la venta indebida de bebidas alcohólicas.

c) Dictamen de integridad física emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, realizado al joven AG1 el 03 de septiembre de 2017, con folio personal X y número de examen médico X, de la referida documental se advirtió que en el apartado de observaciones, se puede leer lo siguiente: "*SIN LESIONES APARENTES Y/O VISIBLES (NIEGA GOLPES Y/O ENFERMEDADES)*"

TERCERA.- Desahogo de vista de fecha 02 de febrero de 2018, realizada por el C. Q1, en torno al contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable del presente expediente, a través del cual, una vez se impuso del contenido del mismo, manifestó:

"...Que no estoy de acuerdo con lo manifestado en el informe de los elementos, porque es falso el testimonio de los policías, primero porque la detención de mi hijo fue en el Boulevard X afuera de la Ferretería X, y no en la calle X como ellos lo manifiestan. Esto lo sé porque ese día salimos del cine, con dirección a la colonia X, cuando vimos que una patrulla de Fuerza Coahuila nos venía siguiendo con las luces encendidas, como había mucho tráfico y no podíamos pararnos, el primer lugar que encontramos fue el estacionamiento de la mencionada Ferretera, ahí detuvimos la marcha del vehículo, fue entonces que se acercaron los policías, exigiendo que nos bajáramos, nos preguntaron si veníamos tomando, respondiendo que no, en eso abrieron la cajuela y vieron la cerveza, misma que estaba cerrada por lo que ya expliqué en la queja. Luego de esto y al ver que no estábamos tomando fue que dijeron que llevarían a mi hijo a la comandancia para dictaminar que no estuviera conduciendo en estado de ebriedad, como en el dictamen resultó que no había ingerido ninguna bebida alcohólica fue que nos pidieron las llaves e hicieron el cambio de cerveza tal y como lo narré en mi queja, poniendo a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

mi hijo a disposición del Ministerio Público. De todo esto, tengo testigos los cuales presentaré cuando me sean requeridos, para dejar constancia de que los elementos de Fuerza Coahuila mienten en su informe policial homologado...” (sic)

CUARTA.- Declaración rendida por el joven AG1, levantada en fecha 02 de febrero de 2018, en la cual declaró lo siguiente:

“...Que el primer fin de semana del mes de septiembre del año pasado, un amigo y su novia vinieron de visita, por lo que a fin de convivir el sábado en la noche nos reunimos y el domingo 03 de septiembre del 2017, mi papá, mi hermano, mi amigo y su novia fuimos temprano a un 7-eleven a comprar más cerveza porque habíamos decidido acudir a "El X", por lo que la subimos al carro, sin embargo ya en el camino, nos dimos cuenta de que el tiempo no era adecuado porque parecía que iba a llover, entonces cambiamos de planes, decidimos ir a Arteaga y luego a recorrer las plazas de la ciudad, terminando en la plaza conocida como El X, ya ahí entramos a ver una película. Cuando salimos, transitábamos por la calle de X, como yo iba manejando vi que una patrulla de Fuerza Coahuila venía detrás de nosotros, llegando al semáforo para agarrar el Boulevard X esa unidad se me pegó y prendieron las torretas, como no me podía detener ahí di vuelta estacionándome en la Ferretera X, bajándose dos elementos de Fuerza Coahuila de esa unidad, sé que eran de Fuerza Coahuila porque iban vestidos con uniforme de esa corporación, entonces me dijeron "bájese", lo cual hice, al bajarme me preguntaron que de dónde venía, que hacía dónde me dirigía y que si venía tomando, respondiéndoles que no estábamos tomando, que veníamos del cine, mostrándole los ticket y la mercancía que habíamos comprado como las palomitas y la coca, entonces uno de ellos preguntó "¿puros hombres?", luego les pidieron a todos bajar del carro y al ver las maletas me preguntaron por ellas, respondiéndoles que mi amigo de visita con su novia e íbamos a comprar los boletos de regreso, luego de esto me hizo abrir la cajuela, viendo la hielera y los paquetes de cerveza, fue cuando me preguntaron porque la traía y les mostré los ticket de compra de la cerveza. Siendo así y al ver que no estábamos tomados, reportó algo por el radio, preguntándole ¿cómo procedemos? respondiéndole otra persona "por venta clandestina" por lo que no tomó en cuenta los ticket, me dijo que me llevarían a la comandancia a hacer una



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

prueba de alcohol, me esposó y me subió a la patrulla, el otro oficial se subió al carro con todos los demás y me llevaron a la estación de Fuerza Coahuila. En el camino, me venían preguntando que dónde había comprado la cerveza y que a dónde iba, yo les dije que las había comprado en el 7-eleven, y que me dijera por qué me estaba arrestando, diciéndome que no era arresto que sólo me harían la prueba de alcohol y que si comprobaba que la cerveza era mía me iba a soltar, esto porque me faltaba un ticket para completar el total de la cerveza. Una vez en la estación de Fuerza Coahuila, vi que bajaron a todos los demás del carro, bajando también las maletas del mismo porque mi amigo y su novia se regresaban a Acuña, después de esto vi que el elemento de Fuerza Coahuila que iba con ellos se llevó el carro metiéndolo al estacionamiento, revisando el interior del mismo; mientras esto sucedía seguían preguntándome que si vendía la cerveza, diciéndoles que nadie vende cerveza en una hielera y que la había comprado, les pregunté que si era una detención me dejaran hacer una llamada y que me dieran el motivo de la detención, en eso el oficial que me detuvo y me subió a la patrulla, habló por el radio con una persona, diciendo que no tenía ningún grado de alcohol y que lo único que teníamos en el carro era la cerveza en la cajuela, luego de esto me dijo que me arrestaría por traer artículos de dudosa procedencia que cuando comprobáramos que eran de nosotros me dejaría ir, que iríamos a hacerme la prueba de alcohol a la municipal, entregándole el carro a mi hermano y bajaron toda la cerveza. Luego fuimos a la comandancia, me hicieron la prueba del alcoholímetro y el médico dijo que no tenía nada de alcohol, me volvieron a llevar a Fuerza Coahuila, entonces el oficial que me subió a la patrulla me llevó a un pasillo, me esposó a una silla y mientras hablaba por celular, me preguntó la dirección exacta de dónde trabajaba, se la di por miedo y me preguntó "¿es un local negro con cortinas metálicas y dos lonas?" respondiéndole que sí, entonces le dijo a la persona con quien hablaba "si es ahí", luego se metió a una oficina y al salir llevaba un expediente que quería que firmara, había uno donde narraba los hechos el cual estaba en blanco por lo que me negué a firmar y entonces me dijo que ya había firmado la primera hoja y que me detenía por venta clandestina, yo le reclamé que eso no era lo que antes me había dicho, diciéndome que traer artículos de dudosa procedencia no era delito. Luego me sacaron al patio, me tomaron unas fotos con la cerveza e hicieron que la llevara hasta la unidad de Fuerza Coahuila, llevándome a la comandancia nuevamente presentándome con un licenciado, cuando llegué le dije lo que había



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

pasado y me dijo que era un mentiroso que yo estaba ahí por venta clandestina, que la cerveza aún estaba fría, luego le mostré los ticket del cine y de la compra de la cerveza, diciendo que a él no le importaba eso, que sólo me servía para un juicio, hasta me dijo que los tirara, negándome a hacerlo, me dijo que si quería salir debía pagar una fianza de 8 mil pesos y me mandó a la celdas, donde estuve hasta el día siguiente cuando mi papá pagó la fianza...” (sic)

QUINTA.- Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2018, relativa a la llamada telefónica realizada por el C. Q1 quien, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

“...quiero decirle que el lugar donde presenté el amparo fue en el Juzgado Segundo de Distrito, dicho amparo se concluyó pero en el podrá encontrar los tickets del cine y los comprobantes de pago de la cerveza, así como otras documentales que me gustaría formaran parte del expediente...” (sic)

SEXTA.- Testimonial a cargo del C. T1, levantada por personal de este organismo el 08 de marzo de 2018, quien en relación con los hechos de la presente queja, refirió lo siguiente:

“...Que los hechos ocurrieron en septiembre de 2017, era un domingo como a las 8 de la tarde, íbamos por la calle de X y de repente se nos pegó una patrulla de la Fuerza Coahuila, dimos vuelta ahí por X a la derecha, mi hermano estaba por incorporarse al carril izquierdo para tomar el Sarape, cuando observamos que la patrulla prendió las luces, por lo que nos orillamos. En eso los agentes abrieron las puertas del auto del piloto y copiloto, a mí me dijo “bájate, te voy a checar”, esto porque yo me encontraba como copiloto en el vehículo, yo me dejé para no tener problemas, el agente que le abrió la puerta a mi hermano le preguntaba que de dónde venía y hacia dónde iba, les dijo que veníamos del cine y que íbamos a dejar a un amigo a la central de autobuses porque traía la maleta, al mencionarla los agentes de Fuerza Coahuila sacaron la maleta del carro y la abrieron, posteriormente checaron todo el carro y a mi hermano le preguntaron que si andaba borracho, él respondió que no, entonces le dijeron que se lo llevarían para hacerle una prueba de alcoholímetro, les dijo que no estaba tomando le enseñó los boletos del cine y los productos que compramos ahí, luego abrieron la cajuela y vio una



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

hielera con cerveza que se encontraba ahí, al preguntar por ella, mi hermano les dijo que ese día planeábamos ir a unas albercas pero al encontrarse el día nublado no fuimos y cambiamos nuestra ruta para acudir al cine que se encuentra en Plaza X, sin embargo, el agente respondió "no, ustedes venden clandestinas" mi hermano respondió que no, que eran de él, entonces les mostró el ticket que traía en la cartera, ellos se le quedan viendo al ticket, pero el agente insistió en hacerle la prueba del alcoholímetro, diciendo que si salía bien lo dejarían ir. Entonces mi hermano AG1 lo suben a la patrulla y él me entrega las llaves, él agente quería llevarse el carro pero yo me negué a que lo hiciera y entonces dicho policía de Fuerza Coahuila se sube conmigo como copiloto, trasladándonos hacia las oficinas de la Comisión Estatal de Seguridad. Cuando llegamos ahí, nos bajaron a todos, el agente que iba con nosotros me quitó las llaves y se metió con el carro, diciendo que adentro lo iban a revisar, duró mucho tiempo adentro y posteriormente me dio el carro y dijo que a mi hermano lo dejarían ahí, por lo que le pregunté al guardia que se encontraba en dichas oficinas, por mi hermano, recibiendo como respuesta que se lo habían llevado a "la otra comandancia", cuando llegamos a preguntar por mi hermano a la comandancia que se encuentra en Pérez Treviño, nos dijeron que estaba detenido por venta clandestina, lo que no me parece justo porque nos dijeron que sólo le harían el alcoholímetro. Todo esto lo sé porque estuve presente el día que ocurrieron los hechos..." (sic)

SÉPTIMA.- Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual se solicitó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, que en vía de colaboración, remitiera a este organismo copia certificada de las constancias que integran el juicio de amparo número ----/2017-IV-A promovido por el C. Q1, emitiendo para tal efecto, el oficio número PV-----/2018, mismo que no pudo ser notificado, lo cual se hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2018, desprendiéndose del contenido de la misma que el personal de este organismo, encargado de dicha encomienda, manifestó que al momento de presentarse a dicho juzgado en recepción le comentaron que no existía ese expediente y que quizá correspondería al Juzgado Primero de Distrito, lo cual a su vez se hizo del conocimiento del doliente quien manifestó:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

*“...no puedo creer que digan que no tienen registro del amparo estoy seguro que fue el Juzgado Segundo de Distrito donde lo presentamos, por lo que solicito sea notificado en dicho juzgado...”
(sic)*

Posteriormente, mediante comparecencia de fecha 21 de marzo de 2018, el doliente presentó ante este organismo una notificación de la cual se desprende que el juicio de amparo ----/2017-IV/A se encontraba en el Juzgado Primero de Distrito del Estado y en dicho acto, el C. Q1 manifestó lo siguiente:

“...Que acudo ante este Organismo, con la finalidad de entregar un documento en el cual se puede leer que si contábamos con un amparo, así mismo en este momento manifiesto que la información que presenté anteriormente donde dije que se presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito era errónea, por lo que solicito que sea corregida dicha información para que se solicite al Juez Primero de Distrito las copias del expediente que llevaba ante dicha instancia...”

OCTAVA.- Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual se rectificó la información anteriormente señalada y se solicitó la copia certificada de dicho expediente de amparo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, realizando dicho requerimiento a través del oficio número PV-----/2018, el cual fue notificado en dicho juzgado el 22 de marzo de 2018.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2018, se tuvo por recibido el oficio número ----/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual, la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió copia certificada del Juicio de Amparo número -----/2017/IV/A promovido por la parte quejosa, advirtiendo del contenido del mismo, diversas documentales, de las cuales para la investigación del presente expediente, sobresalen las siguientes:

a) Escrito de fecha 04 de septiembre de 2017 dirigido al Juez de Distrito de la Laguna en turno, suscrito por el C. Q1, mediante el cual, dicha persona reclama el secuestro y privación ilegal de libertad, así como la incomunicación de su hijo AG1, actos que refiere cometió el Comandante



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de la Agrupación Fuerza Coahuila de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y otras, mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día 03 de septiembre de 2017 siendo aproximadamente las 9pm y al ir circulando por la Avenida X a la Altura del X, unos Agentes de la corporación Fuerza Coahuila se indicaron el Alto a mi hijo de nombre Q1, ordenándole se bajara del coche para realizar una inspección de rutina, al no encontrar nada que pudiera incriminarlo por algún delito le indicaron que se lo llevarían para realizarle la prueba de alcoholímetro. Una vez que emprendieron el viaje, mi otro hijo de nombre T1, quien lo acompañaba en el coche, decidió seguirlo a bordo del mismo carro en que se trasladaban y al llegar a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal los Agentes de Fuerza Coahuila le indicaron que debería bajar de la unidad a fin de realizar una nueva búsqueda esta vez que la unidad se perdió de nuestra vista supuestamente le encontraron cerveza y lo acusaron de traer cerveza según ellos para venta por lo que lo dejaron detenido.

No es verdad que trajera cerveza porque de haberla traído la hubieran tomado como prueba desde el momento mismo que nos agarraron en la calle ya que realizaron una revisión demasiado exhaustiva...” (sic)

b) Copia del libro de ingreso de detenidos, del cual se advierte que el agraviado AG1, ingresó a las celdas municipales, por el delito de venta indebida de bebidas embriagantes, detenido por elementos de Fuerza Coahuila y que la hora de ingreso es a las 00:07 horas del 04 de septiembre de 2017.

c) Escrito de fecha 07 de septiembre de 2017 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido, mesa III, a través del cual informó al Juez Primero de Distrito en el Estado, en lo conducente, lo siguiente:

“...La persona de nombre AG1, no fue privada ilegalmente de su libertad, fue puesta a disposición de esta representación social por ser detenido en flagrante delito, por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ilícito previsto y sancionado por el numeral 281 del Código



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Penal vigente en este estado. Y del cual esta representación social decreto de legal su retención al verificar la flagrancia, siendo las 23:55 horas del día 03 del mes de Septiembre del año en curso en términos de lo establecido por el numeral 149 y 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo que esta representación social acordó la libertad de AG1 el día 04 de Septiembre de 2017 a las 18:20 horas por haber solicitado el beneficio de la aplicación del acto equivalente. Del cual se emite de manera simple, por no estar facultado el suscrito en tener fe pública, y no contar con fundamento legal alguno en el cual expedir copia certificada...” (sic)

A dicho informe, el servidor público antes mencionado, anexó copia simple del acuerdo de libertad por acto equivalente levantando el 04 de septiembre de 2017 a las 18:25 horas, levantado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de atención temprana con detenido.

Es preciso señalar, en relación a dicha documental, que dentro de los autos del expediente relativo al amparo, obra copia simple de escrito denominado “COMPARECENCIA DEL IMPUTADO SOLICITANDO APLICACIÓN DE ACTO EQUIVALENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO” de fecha 04 de septiembre de 2017 a las 18:20 horas, mediante el cual el presunto agraviado solicitó le fuera fijada una cantidad por concepto de multa por acto equivalente, fijándose para tal efecto la cantidad de 100 días de salario mínimo, por el referido concepto, diligencia que se encuentra firmada por el C. AG1 y al cual, a su vez, se anexó copia simple de recibo de pago por la cantidad de 8,000.00 pesos.

d) Copia del informe policial homologado y las actas, levantadas por elementos de Fuerza Coahuila con motivo de la detención del C. AG1, así como del dictamen de integridad física emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, documentales que fueron descritas anteriormente.

e) Copia de la boleta de ingreso emitida por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de fecha 03 de septiembre de 2017 a las 22:30 horas, suscrita por los elementos aprehensores del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

presunto agraviado y de la cual, de nueva cuenta, se advierte que dicha persona fue detenida entre las calles 17 y C de la colonia X de esta ciudad, con motivo de venta indebida de bebidas alcohólicas.

f) Copia simple de oficio número CJ/---/2017 suscrito por el Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, quien en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual rindió el informe justificado que le fuera solicitado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

“...que una vez consultados los registros que obran en esta Corporación se desprende que el agraviado fue ingresado a las 00:07 horas del día cuatro de septiembre del presente año, a las celdas municipales por elementos de Fuerza Coahuila, quedando a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público de Atención Temprana con Detenido...”

g) Copia simple de 04 documentos en los cuales puede leerse “Cinépolis” y a la referida documental se agregó una copia simple de factura con número X de fecha 29 de septiembre de 2017, expedida por la empresa Cinépolis de México S.A. de C.V., de la cual se advierte que el C. AG1, adquirió 05 “boleto ADULTO” el día 03 de septiembre de 2017, sin que del mismo se desprenda la hora o la función a la cual correspondían los boletos.

NOVENA.- Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2018, levantada por personal de este organismo, relativa a la diligencia de inspección de lugar, de la cual se destaca lo siguiente:

“...con la finalidad de allegarme de mayores datos que permitan valorar los hechos denunciados por la parte quejosa, siendo aproximadamente las 12:45 horas del día en cita, procedo a trasladarme al Blvd. X, entonces a la altura de la colonia X, me percató que cruzando el Blvd. X, justo a un lado de la tienda de conveniencia denominada “X”, se encuentra un negocio de pisos y azulejos que lleva por nombre “X”, el cual a su vez se encuentra a un lado de una gasolinera, el cual coincide con las referencias señaladas por la parte quejosa. Siendo así, procedo a señalar que dicho negocio cuenta con varios cajones de estacionamiento y con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

vitrales, con lo cual puede verse el interior del mismo, posteriormente, al acercarme advierto que en una de sus puertas cuenta con un letrero en el cual puede observarse el horario manejado por el personal, haciendo constar que el horario que manejan el domingo es de 10:00 am a 04:00 pm, lo anterior, resulta relevante, toda vez que los hechos señalados por el doliente, ocurrieron un domingo, para ser precisos el 03 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 08 de la noche. Una vez tomada en cuenta dicha circunstancia, procedo a ingresar a dicho negocio, siendo atendida por el personal del lugar, con quienes me identifiqué como visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de este organismo, informándoles acerca del motivo de mi visita, a lo cual respondieron que sería atendida por el gerente del lugar, luego de unos minutos, llegó al lugar quien dijo ser el gerente de plaza (...), a quien una vez le informé el motivo de mi comparecencia, a pregunta expresa de la suscrita, manifestó cuál era el horario que desempeñaba el personal a su cargo y que después de las horas indicadas, no se quedaba personal en el lugar y respecto a las cámaras de seguridad con que contaba dicho negocio, luego de corroborar la información con el administrador general del lugar, manifestó que la duración de las mismas es de un mes, por lo que no contaban con el respaldo de las videograbaciones que se generaron el 03 de septiembre de 2017...” (sic)

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2018, relativa a la comparecencia del C. Q1, a través de la cual manifestó, lo siguiente:

“...Que acudo ante este Organismo, con la finalidad de manifestar que el 20 de febrero de este año, presenté un escrito ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, con la A3 y el A4, sin embargo, a la fecha lo único que me han dicho es que se pidió información a la Comisión Estatal de Seguridad. Así mismo quiero decir que hace como dos meses acudí a la Fiscalía Anticorrupción, para exponerles mi situación, pidiéndome que acudiera con la licenciada A3 para conocer mi caso, pero ella no me recibe las llamadas, en dicha fiscalía me dijeron que expusiera el caso en el edificio de Fuerza Coahuila, yo recuerdo que hace como 3 semanas fui con ellos, es decir al edificio donde está Fuerza Coahuila, siendo atendido por un licenciado de apellido X a quien le expuse la situación pidiéndole que me reparara el daño, porque cuando detuvieron a mi hijo haciendo todas esas invenciones de que lo habían detenido en una



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

peluquería y que estaba vendiendo cerveza clandestina, tuve que pagar una multa de 8 mil pesos, los cuales pido me sean devueltos, hace como dos semanas, se comunicó conmigo, el Licenciado X y me dijo que él había puesto el caso sobre la mesa y que ya no dependía de él la decisión que tomaran sus jefes, pidiéndome que les regresara después la llamada, sin embargo, al día de hoy no he tenido ninguna comunicación con los antes mencionados. Quiero decir además que el joven que nos acompañó ese día, ya está de nueva cuenta en Acuña, entonces ya se encuentra en posibilidad de rendir su declaración...” (sic)

DÉCIMA PRIMERA.- Informe en vía de colaboración que mediante oficio ---/2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, remite el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que en lo conducente dice:

*“...Efectivamente en esta **Coordinación General de Asuntos Jurídicos** se encuentra registrada una **Denuncia** interpuesta por **Q1**, misma que fuera ingresada mediante el **Sistema Estatal de Denuncias y Sugerencias**, implementada por esta **Secretaría**, asignándole el **Número de Expediente ----/2018**, misma que fuera remitida al Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, por medio de oficio ----/2018 con el objeto de solicitar informe (...) en relación a los hechos narrados en el escrito de **Denuncia**.*

*Informando mediante oficio **CES/DGJ/----/2018** que se ha procedido a realizar la investigación correspondiente. **Siendo en esta etapa en la que se encuentra actualmente**. Haciendo del conocimiento del interesado lo anterior mediante oficio **1.----/2018**, recibido por el mismo según copia de acuse que también se anexa.*

*Posteriormente mediante oficio - ---/2018 se le solicita nuevamente actualice el estado de la **Denuncia**, y mediante oficio **SSP/DGJ/----/2018** informa por segunda ocasión que la misma se encuentra en etapa de investigación. Haciendo del conocimiento del interesado lo anterior mediante oficio ----/2018, recibido por el mismo, según copia de acuse anexado al presente.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

*Aunado a lo anterior, se ha mantenido en comunicación con personal adscrito al **Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia**, quienes comentan que han tenido pláticas con el ahora interesado **Q1**, con el fin de que presente los elementos probatorios con los que cuenta para integrar debidamente el expediente de **Denuncia**.*

*De igual manera se han enviado los oficios ----- y -----/2018, con el fin de que informe el estado actual de la Denuncia en mención, y una vez recibida esta información se hará llegar a esa **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza...**”*

DÉCIMA SEGUNDA.- Acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se tuvo al C. Q1 por incumpliendo con la presentación de elementos de prueba para acreditar los hechos que denunció, aún y cuando dicho requerimiento le fue notificado el 31 de agosto de 2018, a través del oficio número PV-----/2018, concediéndole para tal efecto, el término de 05 días naturales, mismos que fenecieron el 05 de septiembre del 2018, sin que el doliente cumpliera con lo anterior.

DÉCIMA TERCERA.- Informe en vía de colaboración que mediante oficio número SSP/UDH/-----/2018 de fecha 06 de septiembre 2018, remite el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien a su vez anexó oficio SSP/DGJ/-----/2018 suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual para los efectos de la investigación realizada ante este organismo, destaca lo siguiente:

“...1) De la revisión de los archivos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, resulta un antecedente a nombre del C. Q1.

2) Por tal motivo, una vez recibida en esta Comisión, se requirió al superior jerárquico de los elementos, a fin de que se realice la investigación dentro de la cual se ha establecido contacto con el quejoso, quien manifestó allegará a esta Comisión elementos de prueba para la resolución de la misma, siendo esta etapa de investigación en la que se encuentra actualmente...”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

DÉCIMA CUARTA. Informe complementario que mediante oficio ----/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, remitió el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, a través del cual anexó copia del oficio SSP/DGJ/----/2018 suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, en lo conducente, informó a dicha dependencia, lo siguiente:

“...se requirió al superior jerárquico de los elementos, a fin de que realice la investigación, dentro de la cual se ha establecido contacto con el quejoso, quien manifestó allegara a esta Comisión elementos de prueba para la resolución de la misma, sin embargo de momento no se encuentra radicando en esta ciudad, lo cual ha retrasado el trámite de la misma. Siendo esta etapa de investigación en la que se encuentra actualmente...”

DÉCIMA QUINTA. Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2018, relativa a la comparecencia del C. Q1, quien respecto al requerimiento de pruebas manifestó:

“...quiero decir que el amigo de mis hijos que nos estaba acompañando ya no vive en Acuña, pero sobre eso quiero decir que hay un policía de Fuerza Coahuila que participó en la detención de mi hijo, quien tiene muchos tatuajes en el cuerpo, hasta el cuello, a él lo corrieron, ahorita está trabajando en una gasera que se encuentra ubicada entrando al Fraccionamiento X, por el Blvd. X, cuando acudimos a esa estación le pregunté acerca de la detención de mi hijo y esa persona me dijo que él recordaba el hecho, que la orden venía de su jefe, quien dijo que lo metieran por clandestinos, cuando ellos mismos le habían dicho que él no traía nada, por lo que me gustaría que se entrevistara a dicho elemento, para corroborar mi versión, además quiero agregar que mi hijo ni siquiera trabaja los domingos, por lo que desde ahí se nota la mentira de los elementos. Sobre lo dicho por el Licenciado X, quiero decir que él me dijo que no podían obligar a los elementos a pagar los daños, me pidió que le diera los boletos del cine para llegar a algún arreglo, que yo le dije que no tenía ni los boletos del cine, ni los tickets de compra de la cerveza porque no los tenía, pero que si contaba con la factura expedida por el cine, la cual le fue enviada vía whatsapp, por lo que no estoy de acuerdo en que diga que no



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

tiene elementos de prueba o que residio fuera de esta ciudad, porque si es cierto, en ocasiones salgo de viaje, pero es con motivo de mi trabajo, no porque no viva aquí; además quiero decir que también hablé con el Licenciado A5, quien me dijo que se me iba a reparar el daño pero no al 100%, recuerdo que le marqué tiempo después, donde me dijo que no iba a proceder porque uno de ellos ya no laboraba como elemento de Fuerza Coahuila. Aunado a lo anterior, quiero decir que también presenté una denuncia ante la Fiscalía Especializada en hechos de corrupción, en este momento no tengo el número de la carpeta, pero la puedo proporcionar para que sirva como apoyo a la presente queja...” (sic)

DÉCIMA SEXTA. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2018, levantada por personal adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección de lugar realizada en el indicio presentado por el doliente, mediante acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2018, de la cual se desprendió lo siguiente:

“...con la finalidad de allegarnos de mayores datos de prueba que permitan determinar los hechos sobre los que versa la presente queja y dar seguimiento al indicio antes referido, procedí a trasladarme a la gasera denominada “X” ubicada sobre el Blvd. X de esta ciudad, a efecto de preguntar si en dicho lugar labora alguna persona de nombre A1 o A2, esto atendiendo a que dichos nombres son los que corresponden a los elementos que participaron en la detención del C. AG1. Una vez me encontré en dicho lugar, siendo aproximadamente las 15:30 horas, fui atendida por quien dijo llamarse E1, misma que se encontraba en el área de cajas, a quien una vez le informe el motivo de mi visita manifestó que el personal que pudiera darme dicha información tenía horario de salida a las 3 de la tarde, por lo que le solicité me proporcionara el nombre de la persona con quien pudiera entender dicha diligencia en una fecha posterior, informándome que era “E2”. Asimismo, hago constar que no fue posible localizar a la persona buscada a fin de corroborar lo manifestado por el doliente...”

DÉCIMA OCTAVA. Acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2018, levantada por personal adscrito a este organismo, relativa a la recepción de la información solicitada al Gerente de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

X. mediante el cual informó, en fecha 06 de diciembre de 2018, que uno de los elementos señalados por el C. AG1, en su queja, ya no se encontraba laborando en el referido negocio.

DÉCIMA NOVENA. Informe adicional que mediante oficio SSP/UDH/----/2019 de fecha 31 de enero de 2019, suscrito el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió la bitácora de la unidad con número FC----- correspondiente al 03 de septiembre de 2017.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, por elementos de Fuerza Coahuila adscritos a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, particularmente sus derechos a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, y a los de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, toda vez que el 03 de septiembre de 2017, los citados elementos, detuvieron la marcha del vehículo a bordo del cual transitaba el hoy agraviado junto con sus familiares y posteriormente procedieron a su detención, sin contar con causa legal que justificara su acción. Aunado a lo anterior, los elementos estatales variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el informe policial homologado.

Las anteriores consideraciones se originan atendiendo a que los elementos aprehensores no sólo fueron omisos en asentar datos que resultaban necesarios para el debido conocimiento de los hechos, tales como la hora en que realizaron las actas levantadas con motivo de la referida detención y los objetos que fueron resguardados al momento de la referida detención, sino que además variaron las circunstancias asentadas en el informe policial homologado levantado para tal efecto, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad por parte de los referidos elementos, conductas que son violatorias de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."*

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Artículo 21.- *"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."*

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza 12 La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;
2. Realizada por una autoridad o servidor público; y
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad; y
2. Realizado por autoridad o servidor público.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados;
- 2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y
- 3. Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones a los derechos de libertad en la modalidad de detención arbitraria, y de legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencias, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

El derecho a la libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción ni subordinación y, en ese sentido, cuando nos referimos al derecho a la libertad, es respecto a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad, de manera específica, la violación a la libertad personal, se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho.

Por su parte, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

“Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;...”

Es entonces que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, advertimos que el 10 de enero de 2018, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, formal queja presentada por el C. Q1, quien esencialmente refirió que el 03 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 8 de la noche, cuando transitaban por el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Blvd. X, al dar vuelta en el Blvd. X, se percataron que una unidad de Fuerza Coahuila les marcó el alto, por lo cual detuvieron su marcha metros más adelante, entre la gasolinera y un negocio donde venden pisos.

Posteriormente, los referidos elementos les ordenaron descender del vehículo, los interrogaron y en adición a esto les ordenan abrir la cajuela del vehículo, advirtiéndoles que traían consigo cerveza. Por lo cual los referidos oficiales bajo el argumento de que únicamente realizarían una prueba de alcoholímetro para verificar que su hijo AG1 no condujera en estado de ebriedad, lo trasladaron a las oficinas de Fuerza Coahuila, donde fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Detenido en turno, por la comisión del ilícito de venta indebida de bebidas embriagantes; queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad presunta responsable, por conducto del Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, al rendir su informe, señaló que los argumentos vertidos por el quejoso eran falsos, argumentando que el joven AG1 fue detenido el 03 de septiembre de 2017, por el delito de venta clandestina de bebidas embriagantes y para documentar su acción anexó informe policial homologado de la fecha indicada, con número de folio X.

Una vez revisado el contenido de la referida documental, se advirtió que los elementos de la citada corporación refirieron que siendo las 22:00 horas del día en cuestión, al realizar su servicio de prevención y vigilancia, a bordo de la unidad FC-X y transitar sobre la calle X de norte a sur de la colonia X, observaron a dos personas del sexo masculino, quienes se encontraban en un domicilio con 02 cajas las cuales colocaron encima de la cajuela de un vehículo cerrado y al ver la presencia de la unidad, tomaron una actitud evasiva; uno de ellos ingresó al domicilio, cerrando la cortina metálica, dejando al otro fuera intentando correr; por lo que descendieron de la unidad, logrando neutralizar a la persona que se quedó en el exterior, quien manifestó que la otra persona era su hermano y que se encontraban camino a una fiesta.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Ante tales manifestaciones, los referidos elementos le pidieron que su hermano saliera del domicilio para verificar su versión, sin embargo tiempo después quien se encontraba en el exterior manifestó que la verdad *"iba a vender la cerveza porque le estorbaba"*. Por consiguiente, los elementos aseguraron la mercancía, informándole que vender clandestinamente cerveza constituía un delito, por lo que detuvieron a quien luego se identificó como AG1, dándole lectura a sus derechos a las 22:15 horas, para luego ser trasladado, a la estación de policía, para su dictamen médico y posteriormente fue puesto a disposición de la autoridad competente.

En atención al informe rendido por la autoridad, mediante acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2018, el C. Q1, desahogó la vista del contenido del informe, en la cual refirió estar en desacuerdo con su contenido, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas, señalando hechos similares a los presentados en su queja y refirió contar con testimoniales como prueba de su dicho.

De lo anterior se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el agraviado, puesto que ambas partes admiten que la detención existió, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la referida detención se llevó a cabo.

Por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si el referido acto de molestia fue apegado a derecho, por lo que una vez que éstos fueron recabados, esta Comisión determina que existen elementos de convicción que demuestran que elementos de Fuerza Coahuila adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

En primer término, obra en autos las declaraciones de los CC. AG1 y T1, ambos de apellidos X, quienes fueron coincidentes en señalar que el día 03 de septiembre de 2017, acudieron al cine ubicado en Plaza X, en compañía de su padre Q1, un amigo de ellos de nombre T2 y su novia; que al salir AG1 condujo el vehículo y al transitar por el Blvd. X, al dar vuelta en el Blvd. X, se percataron que una unidad de Fuerza Coahuila los seguía y les marcó el alto, por lo que detuvieron su marcha entre una



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

gasolinera y un negocio de venta de pisos y azulejos.

Lugar en el cual, se percataron que dos elementos de Fuerza Coahuila se bajaron de la unidad, pidiéndole a los tripulantes que descendieran del vehículo, lo cual hicieron; sin que el motivo de la referida detención fuera claro, toda vez que los elementos los cuestionaron acerca del lugar del que provenían y a dónde se dirigían, mientras revisaban el vehículo y al percatarse de que llevaban consigo cerveza, le preguntaron al conductor si había consumido bebidas embriagantes, lo cual negó, informándoles que la habían comprado debido a que habían planeado pasar el día en las albercas, pero que debido al clima cambiaron de idea y acudieron al cine.

No obstante, al mostrarles evidencia de que momentos antes se encontraban en el cine, así como los tickets de compra de la cerveza, los referidos elementos, detuvieron a AG1, bajo el argumento de revisar si presentaba aliento alcohólico; por lo que éste le entregó las llaves a su hermano T1, quien en compañía de las personas mencionadas y uno de los elementos, siguieron la unidad policiaca en la cual era trasladado AG1, arribando a la base de Fuerza Coahuila, donde el hoy agraviado fue ingresado a las instalaciones de la referida corporación y el vehículo fue ingresado al estacionamiento por el elemento de Fuerza Coahuila que los acompañaba, bajo el argumento que el mismo sería revisado; por lo que lo perdieron de vista. Luego de varios minutos le entregaron las llaves del mismo, indicándole que AG1, se quedaría detenido en la comandancia municipal y al preguntar por él, les informaron que se encontraba por venta clandestina.

Por su parte, AG1 refirió que durante el traslado fue cuestionado por los elementos en relación a la cerveza que portaba en su vehículo, informándoles que la había comprado y que al preguntarles sobre el motivo de su arresto, ellos le dijeron que no era arresto que únicamente le harían una prueba de alcohol y que si comprobaba que la cerveza era suya lo soltarían; agregando que en primer lugar, fue trasladado a la base de Fuerza Coahuila y posteriormente a la comandancia municipal donde el médico determinó que no presentaba ningún grado de alcohol y que al ver el resultado, los elementos lo trasladaron nuevamente a las oficinas de Fuerza Coahuila, donde lo condujeron a un pasillo, lo esposaron a una silla y en ese lugar le preguntaron por el domicilio y características físicas de su lugar de trabajo, información que les proporcionó por miedo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Posteriormente, indicó que los elementos le pidieron que firmara documentos en blanco, informándole que su detención era por venta clandestina, con lo cual no estuvo de acuerdo; que luego lo sacaron al patio, le tomaron fotografías con la cerveza e hicieron que la llevara hasta la unidad de Fuerza Coahuila, trasladándolo nuevamente a la comandancia municipal, donde lo presentaron con un licenciado, a quien le explicó lo ocurrido, mostrándole los tickets de compra de la cerveza y los boletos de cine, sin embargo, el referido agente del ministerio público no le creyó y se limitó a informarle que para salir debía pagar una fianza de 8 mil pesos.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que el doliente refirió que en el juicio de amparo que fuera iniciado por los hechos señalados en la presente queja, se encontraban las documentales relativas a los tickets de compra de la cerveza y los boletos de cine, con la finalidad de que este organismo se allegara de mayores elementos que permitieran tener un mejor conocimiento del presente asunto, se solicitó al Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en vía de colaboración remitiera copia certificada de las constancias que integraban el juicio de amparo número ----/2017, promovido por el C. AG1.

De las referidas documentales, se advirtió que mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2017 el C. Q1 refirió que el 03 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 9 pm, al ir circulando por la Avenida X a la altura de X, unos agentes de Fuerza Coahuila les marcaron el alto, ordenándole a su hijo AG1 descender del vehículo para realizar una inspección de rutina y que al no encontrar nada, le indicaron que lo llevarían a realizarle una prueba de alcoholímetro. Asimismo refirió que una vez su hijo AG1 fue abordado en la unidad policial, su hijo T1 condujo el coche, arribando a las instalaciones de Fuerza Coahuila donde le indicaron que debían bajar del vehículo para realizar una nueva búsqueda, perdiéndolo de vista; que posteriormente les informaron que habían encontrado cerveza en el vehículo, quedando detenido por venta de la misma.

Ahora bien, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que los elementos de Fuerza Coahuila, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, establecidas en su informe policial homologado, según se expondrá a continuación:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En primer lugar, porque como se dijo anteriormente, los elementos de Fuerza Coahuila indicaron que el día 03 de septiembre de 2017 a las 22:00 horas, se encontraban en su recorrido de prevención y vigilancia transitando sobre la calle X esquina de norte a sur de la colonia X, cuando observaron que dos personas del sexo masculino, quienes se encontraban frente a un inmueble el cual describen con cortina metálica abierta, tomaron una actitud evasiva cuando notaron la presencia policiaca.

Indicando que la referida actitud, derivó de que uno de ellos ingresó al domicilio cerrando la cortina metálica, mientras el otro intentó huir; logrando neutralizar a este último, quien dijo ser AG1, quien en un primer momento les dijo que la cerveza que llevaba era para una fiesta y posteriormente cambió su versión indicando que su intención era venderla porque le estorbaba, por lo que fue detenido y puesto a disposición del ministerio público por venta clandestina de cerveza.

No obstante, derivado del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente, tales como las declaraciones rendidas por el agraviado y los CC. Q1 y T1, se corrobora que las referidas personas fueron coincidentes en señalar que el hoy agraviado fue detenido en el Blvd. X, entre la gasolinera y un negocio de pisos y azulejos, es decir en la colonia X entre las 20:00 y 21:00 horas del día 03 de septiembre de 2017.

Las referidas declaraciones son, a su vez, concordantes con lo establecido en la bitácora de servicio de fecha 03 de septiembre de 2017, de la cual se desprende que a las 21:31 horas, los elementos de la unidad número FC-X se encontraban en la colonia X con motivo de seguridad, prevención y vigilancia, mientras que a las 22:50 horas reportaron haberse encontrado en la colonia X por venta de bebidas embriagantes.

Sobre este punto, resulta conveniente resaltar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, indica que son obligaciones de los policías en su intervención y elaboración del informe policial homologado, lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 81. *"Obligaciones de los policías.*

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

XXXI. Remitir a la instancia que corresponda para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;...”

Artículo 82. *“El informe policial homologado.*

Es el documento en el cual los integrantes de las corporaciones policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.”

Artículo 83. *“Contenido.*

Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o información de oídas...”

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 41.- *“...los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;...”

Artículo 43.- *“La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII.

Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En el presente caso, llama la atención que los elementos de Fuerza Coahuila únicamente asentaron en la bitácora de servicio que a las 21:31 horas se encontraban en la colonia Valle de las Flores, atendiendo un asunto de seguridad, prevención y vigilancia. Mientras que a las 22:50 horas se encontraban en la colonia X atendiendo un asunto de venta de bebidas embriagantes. Es decir, omitieron asentar en la bitácora de servicio, los hechos relativos a la detención del hoy agraviado, que según lo asentado en su informe policial homologado ocurrió el 03 de septiembre de 2017 a las 22:00 horas en la colonia X.

Tal omisión, no sólo deja en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez, por parte de los referidos elementos, sino que marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el informe policial homologado carecen de veracidad. Lo anterior, tomando en cuenta que dentro de las constancias que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, establecidas en el informe policial homologado, relativas a la detención de AG1, no se encuentran administradas con ninguna otra documental, puesto que como se dijo anteriormente, las actas levantadas con motivo de la referida detención no presentan la hora de realización y por tanto, no es posible acreditar la mecánica de hechos expuesta por los elementos aprehensores.

Contrario sensu, la mecánica de hechos expuesta por el hoy agraviado, se corrobora con las declaraciones rendidas por el hoy agraviado y por los CC. T1 y Q1, así como con las documentales contenidas en el amparo número ----/2017, las cuales esencialmente y en conjunto, nos permiten acreditar que los hechos expuestos por la autoridad en el informe policial homologado, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los elementos de Fuerza Coahuila, llevaron a cabo la detención de AG1, no ocurrieron de tal forma y se originaron como fue expuesto en la inconformidad presentada ante este organismo.

Las anteriores manifestaciones, nos permiten establecer la siguiente línea del tiempo. En un primer momento, aproximadamente a las 19:10 horas, el hoy agraviado y sus familiares se encontraban en la plaza comercial “X” ubicada en el cruce del Blvd. X y Blvd. X, terminando la función entre las 20:30 y 21:00 horas, momento en el cual se retiraron tomando el Blvd. X y al dar vuelta en el Blvd. X,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

les hizo el alto la unidad de Fuerza Coahuila, por lo que se detuvieron entre la gasolinera y un negocio de venta de pisos y azulejos, en la colonia X, donde AG1 fue detenido por los referidos elementos y posteriormente trasladado a las instalaciones de Fuerza Coahuila.

Los anteriores señalamientos, nos permiten inferir que el hecho señalado por los elementos aprehensores en su bitácora de servicio correspondiente a las 21:31 horas ubicado en la colonia X, el cual fue señalado como *"seguridad, prevención y vigilancia"*, corresponde a la detención del hoy agraviado. Ello, en virtud de que de las multicitadas declaraciones, se desprende que posterior a su detención, el hoy agraviado fue conducido a las instalaciones de Fuerza Coahuila, bajo el argumento de que le realizarían una prueba de alcoholímetro y luego fue trasladado nuevamente a las instalaciones de Fuerza Coahuila, para luego ser puesto a disposición del ministerio público por venta indebida de bebidas embriagantes, esto es a las 23:50 horas.

Al respecto, considerando que la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre la persona o personas detenidas que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido y, en tal sentido, adquiere relevancia el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en su Tesis Aislada, misma que indica que una vez que se detiene a un posible responsable de la comisión de un delito, y una vez que se encuentra retenido por los agentes aprehensores por más tiempo del necesario para ponerlo a disposición del Ministerio Público, ello hace prueba de la presión psicológica a que fue sometida una persona, toda vez que el presunto responsable se encuentra en un estado de presión, ciertamente, por el retraso en la puesta a disposición, dicha tesis se transcribe a continuación:

"Décima Época Núm. de Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad de ambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2014. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Para mayor abundamiento, cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2010 en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, relativo a lo siguiente:

“...93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”

Por consiguiente, tomando en cuenta que en las actas levantadas con motivo de la detención de AG1, no se asentó la hora de su realización, dejando en evidencia que existió una grave omisión por parte de los elementos de Fuerza Coahuila, quienes no realizaron adecuadamente el llenado de las actas derivadas de la detención, puesto que no sólo omitieron llenar esos datos, sino que además el acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia se encuentra vacía. Es decir, de su simple lectura se advierte que el elemento A1, entregó evidencias, pero no se advierte cuáles, ni la persona a quién le fueron entregadas. Aunado a ello, si bien, el acta de recolección de objetos señala 36 objetos asegurados, correspondientes a latas de cerveza, no especifica el lugar del hallazgo.

Por su parte, siguiendo con la línea del tiempo, esta vez, administrada con las documentales presentadas por las autoridades intervinientes, se desprende que a las 22:15 horas le fueron leídos los derechos al hoy agraviado, que a las 22:30 horas, el hoy agraviado fue presentado ante la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, donde fue dictaminado por personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores a las 22:39 horas y puesto a disposición a las 23:50 horas, esto del día 03 de septiembre de 2017; siendo ingresado a las celdas municipales a las 00:07 horas del día 04 de septiembre de 2017. Es decir, existió una diferencia de tiempo de más de una hora, entre la presentación del agraviado a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal y su puesta a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

disposición.

Sobre el lapso de tiempo referido, se desprende pudo atribuirse a dos circunstancias: 1) Tal y como lo señalan en su informe policial homologado, los elementos de Fuerza Coahuila realizaron el referido informe y llenaron las actas derivadas de la detención del hoy agraviado; o en su caso, 2) Los elementos de Fuerza Coahuila, tal y como lo señalan en la bitácora de servicio, se encontraban a las 22:50 horas, en la colonia X, realizando una acción que denominaron "*venta de bebidas embriagantes*", seguramente de una persona diversa. Lo anterior, derivado de que para la hora indicada (22:50 horas) el C. AG1, ya se encontraba en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el informe policial homologado debe detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención, a la documental consistente en el informe policial homologado se le resta valor probatorio, ya que, la referida narrativa, al no poder sustentarse o comprobarse con alguna otra documental, no cumple con los parámetros que deben conformarla. Lo anterior, debido a que al no señalar el lugar donde realmente se realizó la detención, el informe no cuenta con una continuidad y cronología adecuada, además de que no se encuentra soportado por hechos reales.

Las anteriores manifestaciones, no sólo legitima las declaraciones vertidas por los quejosos y testigos del presente expediente, sino que sienta las bases para considerar una evidente incongruencia y contradicción de la autoridad en cuanto a esa situación, toda vez que se acreditó que los datos expuestos en dicha documental son falsos y por tanto que su proceder resultó violatorio de derechos humanos, al variar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el hoy agraviado.

Siendo así, la violación a los derechos humanos del agraviado, se actualiza por el hecho de que los elementos aprehensores variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron su detención, puesto que fue privado de su libertad entre las 20:30 y 21:00 horas del día 03 de septiembre de 2017, cuando se encontraba transitando por el Blvd. X de esta ciudad, a la altura de la colonia X. No obstante ello, la autoridad refirió que la detención ocurrió a las 22:00 horas del mismo día, en la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

colonia X de esta ciudad, al encontrarlo cometiendo un hecho que la ley considera como delito de venta indebida de bebidas embriagantes.

Lo cual no resultó cierto, lo que *per se* constituye un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada. En tal virtud, los elementos de la multicitada corporación, no se condujeron con veracidad en su actuación y robustece la hipótesis analizada, acreditándose la detención arbitraria cometida en su contra. Por lo tanto, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el agraviado, atendiendo a que derivado de que las declaraciones rendidas por los CC. Q1 y T1, resultaron espontáneas y creíbles, además de que las mismas fueron administradas con otras documentales, existen indicios razonables de que los hechos acontecieron como lo señaló el agraviado y no como la autoridad lo asentó.

Por consiguiente, una vez demostrada la falta de veracidad del contenido del informe policial homologado, se actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, toda vez que los referidos elementos, faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, al no restarle valor probatorio al informe policial homologado levantado el 03 de septiembre de 2017 con motivo de la detención de AG1, no existe elemento alguno que determine que éste último, al momento en que ocurrió su privación de la libertad, esto es entre las 20:30 y 21:00 horas del día en cita, en la calle X esquina con calle X de la colonia X de esta ciudad, se encontrara en flagrancia por la presunta comisión de una conducta delictiva. Toda vez que la autoridad no lo acreditó, no obstante tener la obligación legal de hacerlo, ni se acreditó que los agentes policiacos contaran con una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente que legitimara su proceder.

En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de flagrancia:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

Por su parte, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."

Para mayor abundamiento, cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de enero de 1994 en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

"...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)..."

Así como lo establecido por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, del 21 de noviembre de 2007, en la cual estableció lo siguiente:

"...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal (...)"

57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”

Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

En consecuencia de las pruebas recabadas durante la investigación, una vez concatenadas, acreditan que la detención de los quejosos fue realizada de forma arbitraria, pues no existió una causa justificada para el proceder de los elementos policiacos, lo anterior, considerando que los elementos de Fuerza Coahuila contaran con orden de aprehensión, ni con una de detención por caso urgente, ni ante la presencia de un delito flagrante, al momento en que materializaron la detención del quejoso, esto es el 03 de septiembre de 2017, en esta ciudad. Entonces, resulta claro que la detención del agraviado fue por demás arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, lo anterior considerando, como se dijo, que el informe policial homologado carece de valor probatorio alguno para acreditar la conducta y circunstancias tendientes a determinar la presunta comisión del delito por el que los elementos aprehensores pusieron al agraviado a disposición de la representación social.

En este sentido, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio del agraviado además del ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Con lo expuesto, demuestra que el agraviado se condujo con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, se acredita que elementos de Fuerza Coahuila, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención en forma arbitraria, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en atención a que los elementos de la corporación policiaca carecían de facultades para haber actuado en la forma en que lo hicieron, pues con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones, al momento de plasmar los acontecimientos en su informe policial homologado, atendiendo a que no fue posible acreditar la mecánica de hechos expuesta por los elementos policiales que participaron en la detención del agraviado.

Lo que a su vez, resulta contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber detenido arbitrariamente al hoy agraviado sin facultad alguna para ello, violentando sus derechos humanos del agraviado, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirieron los quejosos y los testigos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se hizo mediante violaciones a sus derechos humanos, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, resulta violatoria de los derechos humanos de los quejosos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos así como ordenamientos internacionales, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. ".....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. *"Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Asimismo, con su actuación, se vulneran los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, los cuales se encuentran garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

7.5. *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

7.6. *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

11.1. *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.”*

11.2. *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

11.3. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas.”*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 132. *"Obligaciones del Policía.*

El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrás las siguientes obligaciones:

.....

XIV. Emitir el informe policial y demás ordenamientos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales”.

Artículo 217. *"Registro de los actos de investigación.*

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*" en su artículo 40 establece:

Artículo 40.- *"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

....."

Artículo 41.- *"Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;.....

Artículo 43.- *"La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Artículo 167. *“Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.”*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe policial homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

5. DISPOSICIONES GENERALES

Las instituciones involucradas deberán:

(...)

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad. Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados...”

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7: “Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.”

Artículo 81. “Obligaciones de los policías.

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

(...)



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

(...)

XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

(...)

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;”

Artículo 82. *“El informe policial homologado.*

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.”

Artículo 83. *“Contenido.*

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes. Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas. Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.”

Artículo 215. *“Respeto de Derechos Humanos.*

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido informándole de manera inmediata sus derechos. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas.”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y en su caso penal, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del C. AG1.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Estado, han violado en perjuicio de los quejosos, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de los quejosos y del menor agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de Fuerza Coahuila, por haber incurrido en violaciones a sus derechos humanos, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos. Y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias a los derechos humanos de las personas.

Por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de éstos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió que ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos, en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados en agravio del C. AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de Fuerza Coahuila, son responsables de violación a los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública y de libertad en la modalidad de detención arbitraria, en perjuicio del C. AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de Fuerza Coahuila, que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de Fuerza Coahuila, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio del hoy agraviado, por haber variado las circunstancias en que ocurrió su detención y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan por las referidas violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Lo anterior, con la referencia de que la unidad que intervino en los hechos es la identificada con el número FC-X, de igual forma, se le brinde intervención al agraviado, a efecto de que de estimarlo procedente, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendientes a identificar a los elementos que incurrieron en las violaciones a sus derechos humanos.

SEGUNDA.- De igual forma, sin que sea condición la conclusión de la investigación previa ni,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

en su caso, del procedimiento administrativo de responsabilidad, se presente una denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado en contra de los elementos de Fuerza Coahuila que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del C. AG1, por las violaciones a derechos señaladas anteriormente, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación y, previa integración de la carpeta de investigación que se inicie, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente de la integración de la indagatoria e informarlo oportunamente a esta Comisión.

Lo anterior, en la inteligencia de que la investigación previa y, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad, se deberá realizar en forma simultánea, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral sufrido por el agraviado, como víctima de violación a sus derechos humanos, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él y por separado, determinen de conformidad con el citado precepto y con los términos que se determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

CUARTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de Fuerza Coahuila, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan, con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además del debido ejercicio de la función pública; así como se brinde capacitación respecto a las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

QUINTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de los servidores públicos de las corporaciones policiales a su cargo.

SEXTA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en el referido precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.

En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al C. AG1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. **NOTIFÍQUESE.**-----

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE